

Con arreglo al Código civil, la calidad de español se pierde por naturalizarse en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del rey: art. 20.

El español que pierda esta calidad, por adquirir la naturalización en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que tal es su voluntad, ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija, para que haga la inscripción correspondiente, renunciando á la protección del pabellón de aquel país: art. 21 del Código civil y 106 y 107 de la ley de Registro civil de 1870.

El español que pierda esta calidad, por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del rey, no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la Real habilitación: art. 23.

La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido. La española que casare con extranjero, podrá, disuelto el matrimonio, recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados: art. 22.

Las cuestiones relativas al estado civil y nacional de las personas, según la Real orden de 30 de Abril de 1884, no pueden llevarse á la vía contencioso-administrativa.

En España, la concesión de las naturalizaciones, no produce efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de toda protección extranjera, é inscripción de la carta de naturaleza en el Registro civil, según las disposiciones de la ley del Registro civil de 17 de Junio de 1870.

Con arreglo á la circular de 29 de Enero de 1875, sólo por residir en país extranjero no pierde un súbdito español su calidad de tal, pues para esto es preciso que adquiriera carta de vecindad ó naturaleza en aquel país, único caso en que quedará sujeto á sus leyes.

#### GRECIA.

Conforme al Código civil de esta nación, de 1857, debe distinguirse si el extranjero es ó no de raza helénica; en el primer caso, basta para la naturalización una permanencia de dos años; en el segundo, debe residir tres años en el territorio del reino para que pueda solicitar la naturalización, previos los requisitos de moralidad y prestar el juramento de fidelidad ante el monarca. Según la ley de 3 de Marzo de 1881, el rey puede, en ciertos casos excepcionales, conceder la naturalización por un simple decreto y sin atender al tiempo de la permanencia en el reino.

#### ITALIA.

El novísimo Código civil italiano, no requiere determinado tiempo de residencia para obtener la nacionalidad; en dicha nación, como en Bélgica, existe la grande y la pequeña nacionalidad; pero la primera sólo puede conferirse por una ley, la segunda por mandato real. La pequeña confiere el derecho de no poder ser expulsado, y somete al que la ha obtenido á la ley italiana en lo que se refiere á su estado y capacidad; en cuanto á los derechos civiles, el nacionalizado los conserva, puesto que pertenecen tanto al extranjero como al nacional, conforme al art. 3º del Código civil.

La gran naturalización sólo confiere los derechos políticos, aunque la ley de 17 de Diciembre de 1860, concedió el goce de estos derechos por la simple naturalización, por decreto, á las personas nacidas en el territorio de la península que en aquella época no formaban el reino de Italia.

## NORUEGA.

Conforme á la legislación vigente hasta 1888, el extranjero llegaba á ser súbdito de dicha nación, probando solamente haber establecido su domicilio en el reino, con la intención de permanecer en él. La ley de 21 de Abril de 1888, que es la vigente, da al extranjero la cualidad de nacional, si acepta funciones públicas ó solicita la naturalización, que puede ser conferida, previos los siguientes requisitos:

1º Que el interesado haya permanecido tres años en Noruega.

2º Que ha adquirido en un distrito el derecho á los socorros públicos y que tiene recursos necesarios para vivir, hasta el momento en que se naturalice.

3º Que es mayor de edad.

4º Que no ha incurrido en determinadas condenaciones infamantes, ni en la pérdida de ciertos derechos relativos á su capacidad.

Finalmente, el solicitante debe renunciar á su anterior nacionalidad.

## PAÍSES BAJOS.

El art. 5º de la ley de 29 de Julio de 1850, dispone que la naturalización deberá ser acordada como medida legislativa, á los extranjeros mayores de 21 años, que hayan estado domiciliados seis años consecutivos en el reino y manifiesten su intención de residir en él; por último, debe prestar la protesta de fidelidad á su nueva patria.

Hay casos en que no se exigen los seis años de domicilio, esto es, cuando se recompensa al extranjero con la naturalización, por haber prestado servicios excepcionales.

## PORTUGAL.

El art. 19 del Código civil, establece que se puede otorgar al extranjero la naturalización mediante los requisitos siguientes:

1º Que el solicitante sea mayor de edad conforme á su ley personal y á la de Portugal.

2º Que tenga medios de subsistencia ó que sea capaz de subvenir á sus necesidades por su trabajo.

3º Que haya residido por lo menos un año en territorio portugués.

El Gobierno puede dispensar en todo ó en parte el requisito de la permanencia, si el extranjero descende de padres portugueses, ó al que se ha casado con una mujer portuguesa ó ha prestado al país algún servicio importante.

## RUSIA.

En esta nación, está reglamentada la naturalización en un ukase de 6 de Marzo de 1864, pero es necesario que el que la pretende, haya sido autorizado como en Francia, á establecer su domicilio en el Imperio; para lo cual, deberá el solicitante dirigirse al Gobierno de la provincia en que resida, y cinco años más tarde al Ministerio del Interior pidiendo la naturalización, quien podrá otorgarla ó rehusarla. El tiempo prescrito para el domicilio puede ser menor si el pretendiente aporta capitales, alguna industria ó talento distinguido, y finalmente si ha aceptado funciones públicas en el Imperio; por último, el solicitante, una vez concedida la naturalización, deberá prestar juramento de fidelidad al Tsar.

## SUECIA.

Pasados tres años de permanencia en este país, se pue-

de pedir la naturalización, que es acordada después que el solicitante haya probado que ha abandonado su nacionalidad de origen; y si en ella está obligado á perpetua fidelidad, la renunciará, protestando no hacerla valer. El extranjero naturalizado no podrá, conforme á la Constitución, ser nombrado consejero de Estado, es decir, Ministro del reino.

#### SUIZA.

No es posible ser ciudadano de este país, sin pertenecer á uno de los cantones confederados y á una de las comunas de dicho Cantón; en consecuencia, la burguesía en una comuna, el indigenato en un Cantón y el derecho de ciudad federal, son los tres elementos indispensables de la nacionalidad suiza; pero la Constitución de 1848 que ha establecido un gobierno central, fijo y permanente, sustituyendo el sistema anterior de los cantones, en esta materia, aunque ha respetado el antiguo régimen, establece una restricción importante, la de no naturalizar á un extranjero sin que previamente se haya desligado de la fidelidad debida á su patria.

Posteriormente la Constitución federal de 1874, vino á subsanar los defectos de las leyes anteriores, á cuyo efecto, en una de tantas disposiciones ordena lo siguiente: "La legislación federal determinará las condiciones que sean necesarias para que los extranjeros puedan ser naturalizados, y asimismo las que se requieran con el fin de que un suizo pueda renunciar á su nacionalidad y obtener la naturalización en un país extranjero."

Reglamentando este precepto, el Consejo federal presentó un proyecto de ley al Parlamento sobre la adquisición y la pérdida de la nacionalidad suiza, que fué votado el 3 de Julio de 1876, y cuyo artículo primero dice así: "El extranjero que desee obtener la nacionalidad suiza, debe solicitar al Consejo federal la autorización para ser aceptado como ciudada-

no de un Cantón." Según se observa, conforme á la Constitución de 1874, la materia de naturalización y nacionalidad corresponde al poder federal, habiéndose restringido las facultades que el antiguo régimen concedía á los cantones, lo cual se explica, porque en cuestiones internacionales sólo los poderes federales pueden intervenir, puesto que, ellos son los que representan la soberanía nacional.

Los requisitos para la admisión son limitados; el primero previene que el extranjero haya estado domiciliado dos años en Suiza, y el segundo, que la admisión á la nacionalidad suiza no determine para la Confederación ningún perjuicio con motivo de las relaciones existentes con el Estado al cual pertenece el solicitante.

Finalmente, concedida la autorización á que se refiere el art. 1º de la ley de 3 de Julio de 1876, reglamentaria del precepto constitucional, el extranjero puede naturalizarse conforme á las leyes del respectivo Cantón, en las cuales la burguesía comunal y el derecho de ciudad cantonal son inseparables. Generalmente, los requisitos exigidos son, la permanencia por más ó menos tiempo en el territorio cantonal, la prueba de tener medios suficientes para subsistir, y el pago del derecho de sello. Por último, en algunos cantones, la naturalización se concede como medida legislativa, y en otros es el Consejo el competente para otorgarla.

La exposición que antecede, nos da una breve idea de toda esta materia de naturalización en las principales naciones del Continente europeo, en el que tan diversas son las legislaciones en las cuestiones que se suscitan sobre extranjería.

#### AMÉRICA.

##### *Estados Unidos de América.*

En esta República, el domicilio es el que determina á qué Estado pertenece un ciudadano de dicha nación; por consi-

guiente, el lazo de fidelidad se rompe por el establecimiento en un nuevo domicilio, y cada Estado tiene sus leyes especiales, que fijan las reglas concernientes al voto de los extranjeros naturalizados en cuanto al derecho electoral.

Deseando ser muy breves en esta exposición, nos limitaremos á indicar las condiciones que se requieren para adquirir la cualidad de ciudadano de la Unión; á cuyo efecto, se necesita justificar haber permanecido cinco años en el territorio de alguno de los Estados confederados; y dos años antes de solicitarla, el extranjero debe hacer ante la autoridad judicial la declaración de pretender dicha ciudadanía y que renuncia á su anterior nacionalidad; después, vencido el período de cinco años de permanencia, probará que se comporta como un hombre de buen carácter moral, *of a good character moral*, protestará ligarse á los principios consignados en la Constitución de los Estados Unidos, y que está dispuesto á mantener el buen orden y el bienestar del país; finalmente, el juramento de fidelidad es la última formalidad que completa la asimilación del extranjero con el nacional. Transcurridos siete años de naturalizado, podrá entrar á la representación del país, quedando privado solamente del ejercicio de la Primera Magistratura de la nación, cargo que exclusivamente obtienen los originarios del país.

Por último, los tres primeros años de permanencia, pueden ser contados, aun cuando el extranjero tenga menos de veintuno, que es la mayor edad conforme á la ley del país; también se reducen á dos, los cinco de permanencia, en el caso de haber prestado el extranjero servicios en el ejército.

Las facilidades que la naturalización ofrece en los Estados Unidos, excepto á los chinos, ha dado lugar á repetidos abusos, confesados por el Presidente Cleveland en su mensaje de 4 de Diciembre de 1888, en el que expresaba, que los privilegios de la nacionalidad americana eran tan importantes y sus deberes tan graves, que debía insistirse en que el que preten-

diera la naturalización debería tener conocimiento perfecto de las instituciones, y que se conocieran igualmente las circunstancias del que la solicitara.

#### REPÚBLICAS LATINAS DE AMÉRICA.

En la mayor parte de estas Repúblicas, han prevalecido las tradiciones del derecho intermediario francés en materia de naturalización, es decir, que ésta se adquiere involuntariamente, mediante ciertos hechos del extranjero residente, cuyo sistema ha sido abandonado en la misma Francia como contrario al derecho de gentes, que quiere que en la naturalización entre como principal factor la libre voluntad. En la Argentina, el extranjero que ha residido en el país cinco años ó ha servido en el ejército, se considera de pleno derecho naturalizado; además, como en casi todas las Repúblicas del Sur, el que nace en su territorio, es nacional. Hay que considerar por otra parte, que con excepción del Brasil, dichas Repúblicas, al hacerse independientes, siguieron las tradiciones de la madre patria, es decir, el derecho español, en el que la Novísima Recopilación Ley 1<sup>a</sup>, lib. 1<sup>o</sup>, tít. XIV, daba el derecho de ciudadanía á los residentes extranjeros que hubieran alcanzado el de vecindad, el cual, por otra parte, acordaba la misma ley, con las mayores facilidades.

En realidad estas naciones, separadas de la antigua metrópoli española, han adoptado, como todos los países, los sistemas que han creído más convenientes á su desarrollo y prosperidad, en lo cual han estado en su más perfecto derecho; por lo tanto, no es de extrañar que los Estados mencionados, que han entrado á la vida independiente, con escasa población y con extensos territorios inhabitados, propendan, no sólo á hacer fácil la naturalización del extranjero atrayendo la necesaria corriente de inmigración, sino que en sus leyes sobre nacionalidad, prepondere la naturalización involuntaria, que

como hemos expresado antes, no se aviene bien con los principios del Derecho de gentes moderno, aunque al proceder así, debemos reconocer que siendo entidades soberanas é independientes, son libres para legislar en esta materia, en los términos que sean más convenientes á su interés nacional, el cual no puede dudarse que ha sido siempre y es hoy, la suprema ley de los Estados, aunque atenuada por los principios que informan hoy el Derecho internacional.

---

Con la sinceridad propia del hombre honrado, debo manifestar, al concluir mi trabajosa labor, que en las notables obras de los renombrados publicistas á quienes voy á referirme, se ha inspirado el presente estudio, aunque en él he emitido de continuo mi juicio personal, con toda imparcialidad; sirviéndome aquellas obras para indicarme los ásperos senderos de la ciencia, la cual ha iluminado mi camino con la luz indeficiente que ella proyecta siempre sobre el espíritu humano, luz que es pálido reflejo de la sabiduría increada.

Los autores expresados, entre otros que no recuerdo de momento, son los siguientes: Story, Rocco, Burge, Mailher de Chassat, Waechter, Schaeffner y Savigny, que escribieron á mediados del siglo XIX, y posteriormente, Laurence, Warton y Field en los Estados Unidos de América, y en Europa, Bar, Phillimore, Westlake, Mancini, Fiore, Brocher, Laurent, Haus, Asser, Torres Campos, Conde Luque, Barde, Pradièr, Foedéré Surville, Lainé y Cogordan. Entre nuestros más notables publicistas el Sr. Lic. Manuel Aspiroz, Embajador de la República mexicana en los Estados Unidos de América.

---

## NOTICIAS

Y

# CUADROS ESTADÍSTICOS

QUE REVELAN EL PROGRESO DE MÉXICO  
EN MATERIA DE EXTRANJERÍA, EN LA ADMINISTRACIÓN DEL SEÑOR

GENERAL PORFIRIO DÍAZ.

---